Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de junio de 2015.-

Vistos los autos: "ORSNA (ref. Tango Jet S.A. s/ med. caut. CCF2045/13) s/ inhibitoria".

Considerando:

Que esta Corte comparte lo expresado por la señora Procuradora Fiscal en su dictamen, en lo relativo a la omisión en que incurrió el a quo al haber prescindido del trámite previsto por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello. Tal omisión determina que deba dejarse sin efecto la resolución respectiva (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364, y más recientemente, 328:1141, entre otros).

Por ello, de conformidad con el referido dictamen, se deja sin efecto el pronunciamiento de fs. 366, debiendo remitirse las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie el recurso extraordinario y oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su admisibilidad, de acuerdo con lo establecido por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Notifíquese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por el **Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA)**, representado por los **Dres. Carlos Alberto Van Lacke y Liliana Araceli Moray.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.**

Tribunales intervinientes con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 12.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la sentencia de fs. 324 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (sala I) que, al confirmar lo resuelto en la instancia anterior, rechazó la inhibitoria planteada por el Organismo Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos (ORSNA) a fin de obtener que se declare la competencia de ese fuero para entender en los autos caratulados "Tango Jet S.A. c/ Administración Nacional de Aviación Civil s/ medidas cautelares" (expte. n° 2045/13), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 11, la peticionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 343/362, que fue concedido sin haberse previamente corrido el traslado correspondiente.

- II -

Es doctrina del Tribunal que la adecuada notificación de las distintas etapas fundamentales del proceso —particularmente la sentencia y el traslado del recurso extraordinario federal que dispone el art. 257, 2° párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación— tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que crean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 315:283 y sus citas; 327:296; 328:1141). Así las cosas, tal sustanciación deviene condición necesaria de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos

introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 325:675; 327:296).

En el presente, tal como se advirtió, el tribunal apelado resolvió conceder el remedio federal presentado por el ORSNA sin haber dado cumplimiento, en forma previa, al traslado que determina la norma y sin haber dado razones que justifiquen tal omisión (arg. Fallos: 317:1364 y causa M.862, L.XLIV, "Metrovías S.A. c/ DGI", sentencia del 16 de agosto de 2011).

— III —

En razón de lo expuesto, entiendo que corresponde dejar sin efecto el auto de concesión y devolver los autos principales al tribunal de origen a fin de que proceda a dar cumplimiento a los actos de comunicación procesal omitidos.

Buenos Aires, 17 de marzo de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación